



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-333/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** DIRECTOR DEL  
CENTRO DE PRODUCCIÓN DE  
PROGRAMAS INFORMATIVOS Y  
ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE  
GOBERNACIÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ E  
IVÁN GÓMEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-21/2021.

### ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE .....	23

**R E S U L T A N D O S**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Denuncia.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Presidente de la República por expresiones emitidas durante la conferencia de prensa matutina celebrada el veintitrés de ese mes y año, por la supuesta violación a las disposiciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental, promoción personalizada de servidores públicos, y a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.<sup>1</sup>

3 **B. Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-21/2021).** El cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional Especializada emitió resolución, determinando la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República.

4 **C. Primer recurso de revisión.** El nueve de marzo de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada. El medio de impugnación se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-69/2021, y se resolvió el treinta y uno de marzo, en el sentido de revocar el fallo impugnado para el efecto de que emitiera otra en la que analizara de forma exhaustiva las conductas.

5 **D. Resolución en cumplimiento.** El nueve de abril siguiente, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución, por la que declaró, de nueva cuenta, la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ejecutivo Federal.

6 **E. Segundo recuso de revisión.** El quince de abril pasado, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un nuevo recurso de revisión

---

<sup>1</sup> La queja se registró bajo la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020.



en contra de la resolución de la Sala Especializada. El recurso quedó registrado con la clave SUP-REP-111/2021, y se resolvió el catorce de julio, en el sentido de revocar la sentencia y ordenar que emitiera una nueva en la que impusiera una sanción a los funcionarios que correspondieran al tener por acreditada las infracciones constitucionales de promoción personalizada y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

- 7 **F. Resolución controvertida.** El diecinueve posterior, la Sala responsable dictó sentencia en cumplimiento, declarando **existente** las infracciones y, como consecuencia de ello vinculó al Presidente de la República a ajustar el contenido de las conferencias a las excepciones constitucionales, y a diversos servidores públicos, a abstenerse de publicar cualquier propaganda gubernamental infractora, a retirar el material de las redes del Gobierno de la República y a la publicación de la resolución, entre otras acciones.
- 8 **II. Interposición de los recursos.** El veintitrés de julio del año que transcurre, el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales de la Secretaría de Gobernación (Director del CEPROPIE), la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Consejería Jurídica), y el Coordinador General de Comunicación social y Vocero del Gobierno de la República (Vocero de la Presidencia), interpusieron los medios de impugnación materia de la presente resolución.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-REP-333/2021**, **SUP-REP-334/2021** y **SUP-REP-335/2021**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los recursos y, no al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, por tratarse de tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación**

- 12 Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que todos ellos controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-21/2021, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.
- 13 Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-334/2021 y SUP-REP-335/2021 al diverso SUP-REP-333/2021, por ser este el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

- 14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

#### **TERCERO. Justificación para resolver por videoconferencia**

- 15 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente, en el que, esta Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS\_Cov2.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

- 16 Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley de Medios, según se expone a continuación.
- 17 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de los recurrentes y las respectivas firmas; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones; se identifica el acto impugnado, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

- 18 **B. Oportunidad.** Los recursos se presentaron oportunamente, ya que la resolución controvertida fue emitida el diecinueve de julio, y notificada a los recurrentes al día siguiente, mientras que las respectivas demandas fueron presentadas el veintitrés posterior, esto es, dentro del plazo de tres días que establece la Ley de Medios.
- 19 **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** Los recursos interpuestos satisfacen estos requisitos.
- 20 Lo anterior es así, porque en la demanda que integró el expediente SUP-REP-334/2021 comparece un funcionario de la Consejería Jurídica, en representación del Presidente de la República; e impugna la determinación que tuvo por actualizadas diversas infracciones constitucionales y, como consecuencia de ello, vinculó al Titular del Poder Ejecutivo a ajustar el contenido de las conferencias a las excepciones constitucionales.
- 21 Mientras que, en las demandas SUP-REP-333/2021 y SUP-REP-335/2021, comparecen por propio derecho, tanto el Director del CEPROPIE, como el Vocero de la Presidencia; autoridades que fueron vinculadas en la sentencia impugnada, a efectuar diversas actuaciones con el efecto de eliminar las publicaciones controvertidas, y prevenir futuras infracciones.
- 22 En ese sentido, siguiendo la línea interpretativa de esta Sala Superior sostenida, entre otras resoluciones, en las correspondientes a los expedientes SUP-REP-111/2021 y acumulados, y SUP-JE-167/2021 y acumulados; se estima que, aun y cuando, el Director del CEPROPIE, y el Vocero de la Presidencia no tuvieron el carácter de denunciante o denunciados, ni comparecieron durante el procedimiento sancionador, en el caso, se le reconoce interés jurídico para controvertir la resolución de la Sala Especializada.



- 23 Es así atendiendo a que, la lectura de la resolución impugnada permite advertir que la Sala Especializada impuso cargas a los referidos funcionarios públicos, y le ordenó la realización de actuaciones específicas.
- 24 De esta forma, al no haber comparecido al procedimiento, ni tener el carácter de parte dentro del procedimiento, el interés que se reconoce al Director del CEPROPIE, y al Vocero de la Presidencia se limita a las cuestiones y términos bajo los cuales fueron vinculados en la resolución materia de revisión, de considerar que el mandamiento es contrario a la normativa aplicable o transgrede su esfera competencial.
- 25 **D. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en la normativa de la materia no se prevé algún medio impugnativo en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

## QUINTO. Estudio de fondo

### A. Conducta denunciada

- 26 Previo a realizar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, resulta necesario señalar las expresiones que fueron materia de la queja, las cuales fueron las siguientes:



## SUP-REP-333/2021 Y ACUMULADOS

**INTERLOCUTOR:** Señor presidente, en un segundo tema, el día de ayer los líderes del PRI, el PAN y el PRD, a través de una videoconferencia concretaron o dieron el banderazo de salida a esta alianza.

También el consejero presidente del INE habló de que confía en que no intervenga en las elecciones. Ya usted se ha manifestado respecto a que habrá libertad en las elecciones y que usted no intervendrá.

Preguntarle, señor presidente, pensando que el siguiente año será el año electoral más grande en la historia de nuestro país, preguntarle: ¿cómo va a buscar usted que haya elecciones libres?

¿Y qué opinión le merece los comentarios que hicieron ayer los líderes de estos partidos en su alianza?

**PRESIDENTE:** Pues es algo natural, obvio. Ellos se están agrupando porque ellos representan al antiguo régimen. Ellos mandaron, ellos dominaron en los últimos 40 años y lo hicieron asociados, simulando que eran distintos; ahora, ya como se está llevando a cabo una transformación en el país, pues se quitan las máscaras y ya se abrazan y formalmente se agrupan para defender al antiguo régimen, defender los privilegios, lo que significó la política neoliberal: el beneficio para las minorías, la corrupción, el empobrecimiento del pueblo, la inseguridad, la violencia.

Eso es lo que ellos añoran y es lo que están ahora defendiendo, y van a buscar en las elecciones el regreso de ese régimen antipopular, corrupto, de privilegios. Pero es legítimo, esto pasa en todo el mundo.

Es un agrupamiento conservador que quiere, como su nombre lo indica, conservar privilegios, es amplio y tiene que ver con grupos de intereses creados: todos los que antes no pagaban impuestos y ahora tienen que pagar impuestos; todos los que hacían jugosos negocios al amparo del poder público y ahora no los hacen; todos los que recibían subvención en medios de información y ahora no están recibiendo, y también una parte que no está vinculada sólo a lo económico o a intereses materiales, sino a un pensamiento conservador, el que nos vean como comunistas, populistas, paternalistas; existe también mucha gente así y todos merecen nuestro respeto.

Yo lo que creo, que el grupo que denomina a los que se están uniendo, los que mandan, porque siempre hay niveles, los *machuchones*, pues lo que quieren, lo que más les importa es quitarnos el presupuesto. Para decirlo con más claridad, quitarles el presupuesto a los pobres.

Lo demás es secundario, quién gana una gubernatura, quién gana los ayuntamientos, quién tiene mayoría en los congresos locales. Lo que les importa -además, ellos mismos lo han expresado- es que no tengamos -quienes apoyan al gobierno, quienes están llevando a cabo la transformación- que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados.

¿Y cuál es la función principal de la Cámara de Diputados, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados?

Aprobar el presupuesto. O sea, no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas, niños con discapacidad, no soportan el que los estudiantes pobres reciban becas; les molesta hasta el que se exprese -aunque no se lleve a la práctica porque significa todo un proceso y hay muchos obstáculos precisamente, porque son muchos los intereses creados-, les molesta que se hable de atención médica y de medicamentos gratuitos; les molesta muchísimo el que se siga fortaleciendo la educación pública y que la educación no sea un privilegio, sino un derecho, porque ellos apostaron durante todo el periodo neoliberal a la privatización de la educación, de la salud. Entonces, eso es lo que está en cuestión.

Va a ser una elección interesantísima, porque la gente va a decidir. ¿Qué quieren?, ¿más de lo mismo o retrocesos, o quieren que sigamos adelante?

**INTERLOCUTOR:** ¿Cómo garantizar esa libertad?, que alguien en el gobierno no intervenga en las elecciones.

**PRESIDENTE:** No puede nadie intervenir del gobierno, que es otro distintivo.

Ellos vienen de un régimen antidemocrático, o sea, hicieron fraude, hay muchísimas víctimas del fraude electoral que cometieron estos que están ahora unidos, incluidos los





intelectuales orgánicos que guardaron silencio, firmaban manifiestos a favor de los fraudes. Entonces, ahora son los que se están agrupando.

Me causa, la verdad, mucho orgullo, es un triunfo moral el que, al paso del tiempo, después de luchar muchos años junto con millones de mexicano, se logra iniciar una transformación y a los dos años se unen los conservadores para detener el proceso de transformación.

¿Puede haber algo más satisfactorio que eso para un luchador social, para un demócrata, para un revolucionario, un reformador, un transformador? No.

Imagínense si a los dos años toda esa fuerza conservadora no se manifestara como una oposición, como lo están haciendo, ¿cuál sería el mensaje?, pues de que no hay ningún cambio, de que todo sigue igual.

Entonces, sí es motivo de orgullo, una dicha enorme el que se estén uniendo en contra de nosotros, porque estamos defendiendo la causa que enarbolamos durante muchos años y que ahora estamos llevando a la práctica, a la realidad. Pero, desde luego, es muy legítimo, eso es parte consustancial de la democracia, que haya oposición.

Ahora vienen las elecciones, todos tenemos que ayudar para que las elecciones sean limpias, libres, que no se utilice dinero del presupuesto; y no sólo del presupuesto federal. No se debe de utilizar dinero de los presupuestos estatales, de los presupuestos municipales, no se debe de repartir despensas, no se debe de traficar con la pobreza de la gente; desde luego, no puede haber trampas. Voto libre, secreto, y que el pueblo decida lo que considere, y nosotros vamos a acatar lo que sea la voluntad del pueblo, lo que la gente determine, no vamos a meternos en nada, a favor de ningún candidato, de ningún partido.

Ahora están haciendo las selecciones de candidatos en Morena, que es el partido al que pertenezco, aunque ahora tengo licencia porque estoy desempeñándome como presidente; pero nadie puede decir que tengo un candidato, que he hecho una recomendación, a nadie, en ningún caso. Me entero como ustedes, por las noticias.

[...]

## **B. Aspectos firmes definidos por la Sala Superior (SUP-REP-111/2021)**

- 27 En la sentencia correspondiente al recurso de revisión SUP-REP-111/2021, este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios relativos a que las manifestaciones del Presidente de la República acreditaron las infracciones consistentes en propaganda gubernamental contraria al principio de imparcialidad y neutralidad, así como la promoción de propaganda personalizada.
- 28 Lo anterior, al considerar que, las características del cargo del servidor público, las manifestaciones realizadas, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que sucedieron los hechos tuvieron una clara significación y connotación de apoyo hacia una fuerza política y en contra de otros que, apreciados en su contexto, afectaban los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

## **SUP-REP-333/2021 Y ACUMULADOS**

- 29 De igual manera, en la sentencia se consideró que, al buscar un efecto generador de aceptación y apoyo por parte de la ciudadanía hacia su persona y su administración, y un rechazo hacia los partidos que integrarían la coalición, el contenido del mensaje actualizó difusión de propaganda gubernamental personalizada.
- 30 Así pues, este órgano jurisdiccional calificó que los pronunciamientos -emitidos el marco de una conferencia de prensa-, no podían quedar amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que se trataba de manifestaciones que, colocaban al servidor público, incluso, en la posición de un contendiente en el proceso electoral, lo que transgrede el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 constitucional.
- 31 Derivado de lo anterior, se ordenó a la Sala Especializada emitiera una nueva sentencia (en un plazo de cuarenta y ocho horas), en la cual, considerando las conclusiones arribadas en la resolución, determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes y, atendiendo a la actualización de las infracciones, estableciera las consecuencias jurídicas necesarias, así como el establecimiento de medidas de no repetición, sin perjuicio de que pudiera dictar las medidas necesarias para garantizar audiencia de cualquier persona que pudiera estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia.

### **C. Planteamientos de las demandas**

- 32 De la lectura de los escritos de demanda este órgano jurisdiccional se advierte que los recurrentes exponen los siguientes puntos en controversia:

- **Incompetencia de la Sala Especializada** para conocer de las denuncias por tratarse de expresiones relacionadas con procesos electorales locales;



- **Responsabilidad de los funcionarios sancionados:** No se acreditó que las manifestaciones del Presidente de la República hubieran constituido infracciones constitucionales, ni se justificó que el Director del CEPROPIE y al Vocero de la Presidencia cuenten con atribuciones para difundir en medios tales expresiones;
- **Inconvencionalidad del artículo 457** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> pues no establece hechos, ni sanciones, para los servidores públicos;
- **Censura previa.** Resulta injustificado que se ordené al Presidente se abstenga de emitir manifestaciones, de manera genérica, pues existe una amplia gama de expresiones válidas;
- **Obediencia jerárquica,** Se debió eximir de responsabilidad pues las conductas sancionadas se realizaron en obediencia al superior jerárquico;
- **Indebida vinculación con proceso de consulta popular.** La responsable no es competente para vincular al Presidente a que se abstenga de emitir declaraciones en el marco del proceso de consulta popular.

#### D. Resolución impugnada

33 A partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al SUP-REP-111/2021, la Sala Especializada estableció que, a pesar de que se tuvieron por acreditadas las infracciones por parte de un funcionario público, no resultaba procedente aplicar lo previsto en el artículo 457 de la Ley Electoral<sup>4</sup>, pues al tratarse del Titular del Ejecutivo Federal impedía la existencia

---

<sup>3</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>4</sup> Establece, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, **se debe dar vista al superior jerárquico** y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

de algún superior jerárquico, tampoco la existencia de un mecanismo de contrapeso para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, ni se advertía, de la normatividad aplicable, un catálogo o una sanción específica por violación directa a las infracciones que fueron acreditadas.

34 Por ello, la Sala Especializada impuso al Presidente de la República, por conducto de su Consejería Jurídica y de la Coordinación de Comunicación Social, el deber de tener un especial cuidado en las expresiones que utilice durante las conferencias matutinas relacionadas concretamente en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, y la aprobación del presupuesto en el contexto de los procesos electorales para la renovación de cargos de elección popular.

35 Por otra parte, en la resolución controvertida:

- Se vinculó al Vocero de la Presidencia para que, editara el contenido de la conferencia de prensa de veintitrés de diciembre del año pasado, a fin de eliminar las expresiones que constituyeron las infracciones sancionadas.
- Se vinculó al Director del CEPROPIE a retirar el material audiovisual de la señal satelital que corresponde a la conferencia matutina involucrada, en caso de que aún siga al alcance de los medios de comunicación.
- Se exhortó al Vocero de la Presidencia y al Director del CEPROPIE (como medidas de no repetición), a ser particularmente cuidadosos al participar en la creación o difusión de contenido de material audiovisual, debiendo tomar las previsiones necesarias para que el mensaje para el cual convoquen, dirijan o transmitan a los medios de comunicación no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral.



- 36 Finalmente, la Sala Especializada dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que investigara y, en su caso, iniciara un procedimiento por la posible actualización de alguna infracción electoral por parte del Vocero de la Presidencia y del Director del CEPROPIE, así como a quien pueda resultar responsable.

## E. Análisis de la controversia

### I. Agravios planteados por el Director del CEPROPIE y el Vocero de la Presidencia

- 37 Esta Sala Superior estima en parte **inoperantes** los agravios planteados por los recurrentes, en virtud de que se relacionan con aspectos de la sentencia reclamada que no les causa ningún perjuicio, al no haber sido partes del procedimiento especial sancionador, y en parte **infundados** al no desvirtuar eficazmente las consideraciones de la responsable que sustentan la vinculación efectuada.
- 38 En efecto, tanto el Director del CEPROPIE como el Vocero de la Presidencia, plantean agravios que se vinculan con la incorrecta determinación de la supuesta infracción por parte de la Sala Regional Especializada, así como a la responsabilidad que se les atribuye por la actualización de aquélla; sin embargo, previamente ha quedado evidenciado que dichos funcionarios públicos **no fueron sujetos de alguna responsabilidad** respecto a la comisión de las infracciones que fueron reconocidas por la Sala Especializada y, en ese sentido, sus reclamos devienen inoperantes porque se enderezan a combatir cuestiones que, en todo caso, repercutirían en la esfera jurídica del sujeto que fue parte del procedimiento.
- 39 Así, como previamente se refirió, fue en cumplimiento a una resolución de esta Sala Superior que tiene carácter definitivo y firme,

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

que la Sala Especializada determinó que las expresiones del Presidente de la República realizadas en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, constituyeron las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, así como la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el párrafo séptimo del citado precepto; dictándose en consecuencia medidas de no repetición.

40 Como parte de la referida resolución reclamada, en relación con el Vocero de la Presidencia se estableció lo siguiente:

- Se le vinculó para que editara el contenido de la conferencia de prensa controvertida del sitio de internet y redes sociales oficiales, eliminando las expresiones que motivaron las infracciones; así como para que informara con posterioridad la ubicación electrónica de dicho material y el retiro correspondiente.
- Como parte de las medidas de no repetición, se le ordenó que publicara en dichos sitios electrónicos, el extracto de la sentencia bajo ciertas condiciones; así como abstenerse de publicar cualquier otra propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales y se le exhortó a ser cuidadoso al participar en la creación o difusión de contenido de material audiovisual que pudiera ser difundido por los medios de comunicación, ante el riesgo de incurrir en una infracción.

41 Asimismo, en relación con el Director del CEPROPIE se estableció:

- Se le ordenó el retiro del material audiovisual que se estimó ilegal, de la disposición de la señal satelital, en caso de que aun



siguiera al alcance de los medios de comunicación, así como informar sobre el cumplimiento de dicha acción.

- Como parte de las medidas de no repetición, se le ordenó abstenerse de poner a disposición de la señal satelital, cualquier otra propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales, y se le exhortó a ser cuidadoso al participar en la puesta a disposición en la señal satelital de contenido de material audiovisual que pudiera ser difundido por los medios de comunicación, ante el riesgo de incurrir en una infracción.

42 Por otra parte, respecto a ambos sujetos, se determinó procedente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que investigara y, en su caso, iniciara un procedimiento por la posible actualización de alguna infracción electoral en que hubiesen incurrido, derivado de la existencia de las violaciones a las que arribó en la sentencia impugnada.

43 En este contexto, se aprecia que, los reclamos del Director del CEPROPIE y del Vocero de la Presidencia, en lo esencial, giran en torno a la actualización de las infracciones constitucionales, a pesar de que no fueron parte de esta, ya que refieren falta de valoración de elementos probatorios aportados por las partes; carga de la prueba como deber del denunciante; prevalencia de la presunción de inocencia; inclusión de cuestiones ajenas a la litis; falta de acreditación de las infracciones denunciadas y la responsabilidad en las mismas; justificación de la licitud de las expresiones que constituyeron infracción; indebida orden al Presidente de la República para que se abstenga de realizar expresiones; incompetencia de la autoridad responsable vinculada con el pronunciamiento de fondo; inconvencionalidad del artículo 457 de la LEGIPE.

## **SUP-REP-333/2021 Y ACUMULADOS**

- 44 De esta forma, tales reclamos resultan **inoperantes** porque, por una parte, tienden a cuestionar situaciones que no afectan su esfera jurídica, sino, en todo caso la del funcionario respecto del cual se tuvo por actualizada la infracción y, por la otra, aluden a supuestas responsabilidades que se les atribuyó, cuando ni siquiera fungieron como sujetos denunciados y, por ende, no fueron partes de la controversia, ya que inclusive la vista que se efectuó a la autoridad administrativa fue para que se dilucidara alguna responsabilidad por su participación en los hechos, más no para que se impusiera alguna sanción, lo que no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún sujeto.
- 45 En cuanto a dicha vinculación, el Director del CEPROPIE y el Vocero de la Presidencia refieren, que la responsable no analizó las atribuciones que les son propias a dichos órganos, obligándolos a desobedecer la ley y las instrucciones de sus superiores jerárquicos, sin valorar si les era técnica y materialmente factible ejecutar la resolución, ya que no se motivó que podían realizar actividades de difusión, lo que desde su perspectiva implica una alteración de la litis, falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación.
- 46 Al respecto, cabe destacar que la responsable justificó la vinculación respecto de los sujetos referidos a partir de la acreditación de la infracción por parte del Presidente de la República, y a que, considerando la naturaleza de sus funciones, era dable imponerles u ordenarles la realización de determinadas acciones para evitar la propagación de los contenidos calificados como ilegales, así como de aquéllos que pudieran ser contrarios a la normativa electoral.
- 47 En este sentido se estiman **infundados** los referidos planteamientos, en virtud de que la **vinculación efectuada** fue consecuencia lógica de la infracción que se tuvo por actualizada, fundamentalmente porque, como previamente lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo en la resolución correspondiente a los diversos recursos





SUP-REP-312/2021 y sus acumulados, dichas áreas tienen una participación relevante en la difusión de las conferencias matutinas a través de diversos mecanismos, tal y como se advierte de los propios anexos de pruebas de la resolución reclamada y, por ende, son ellas las que pueden contener la propagación de conductas ilegales o posiblemente ilegales, de allí que no se advierta una falta de exhaustividad o indebida fundamentación y motivación.

- 48 Así, al haberse justificado la referida vinculación a partir de la infracción cometida, no se advierte que, con ello, se haya ocasionado una alteración de la litis, un desconocimiento de las capacidades técnicas y materiales de los sujetos vinculados, o una desobediencia a la ley y a las jerarquías, (como lo reclaman los recurrentes), sino por lo contrario, lograr el cumplimiento efectivo de la ley y de las resoluciones judiciales.
- 49 Asimismo, tampoco asiste razón a los recurrentes en el sentido de que con la vinculación efectuada les impide el legal ejercicio de sus atribuciones a partir de actos futuros de realización incierta, lo que aducen constituye una censura previa.
- 50 Lo anterior pues, como esta Sala Superior ya sostenido respecto de reclamos similares (SUP-REP-312/2021 y sus acumulados), todos los actos de expresión son sujetos de una responsabilidad ulterior, y en el caso, con los exhortos realizados por la responsable únicamente se ordenan acciones relacionadas con un deber de cuidado a fin de evitar incurrir en infracciones.

## **II. Agravios planteados por la Consejería Jurídica**

- 51 Se estiman **inoperantes** los agravios planteados por la Consejería Jurídica puesto que, en esencia, se dirigen a controvertir aspectos vinculados con la actualización de las infracciones, los cuales

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

constituyen cosa juzgada, pues se trata de cuestiones que fueron determinadas por esta Sala Superior en la resolución del diverso recurso SUP-REP-111/2021; así como **infundados** al no desvirtuar las consideraciones emitidas por la responsable.

- 52 La Consejería Jurídica aduce violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque señala que la Sala Especializada introdujo elementos ajenos a la controversia y resolvió más allá de lo planteado, aunado a que supuestamente existen criterios contradictorios respecto a la resolución de asuntos similares
- 53 De igual forma, reclama que la Sala Especializada omitió estudiar los argumentos de defensa y elementos probatorios aportados para determinar si las conductas actualizaban los supuestos normativos; que no se acreditó que su representado hubiera difundido propaganda en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ni menos aún, que hubiera aplicado de manera parcial los recursos públicos y que se hubiera afectado la equidad de la contienda electoral.
- 54 Asimismo, reclama que con la sentencia impugnada se pretende imponer una cláusula habilitante para inobservar la jerarquía administrativa entre órganos, ya que se propone imputar responsabilidad a diversas áreas de la Presidencia de la República, con lo que se les conmina a desobedecer las órdenes de éste.
- 55 Esta Sala Superior estima que los anteriores reclamos devienen **inoperantes** porque se relacionan con aspectos que ya fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, que al resultar definitivos e inatacables, adquirieron estado de cosa juzgada y no resulta factible jurídicamente su modificación.



- 56 En efecto, como previamente se expuso, en la sentencia correspondiente al expediente SUP-REP-111/2021, esta Sala Superior concluyó que, en la conferencia matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la República emitió expresiones de significación y connotación de apoyo hacia una fuerza política y en contra de diversas opciones, lo que afectó los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad establecidos en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el párrafo octavo de dicho numeral por la promoción personalizada.
- 57 A partir de la determinación anterior, se ordenó a la Sala Especializada que emitiera una nueva sentencia, resolución que constituye ahora el acto impugnado, en la que determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes y estableciera las consecuencias jurídicas necesarias como el establecimiento de medidas de no repetición, puesto que ya se había establecido la existencia de las infracciones.
- 58 En este contexto, al tratarse de una determinación de este órgano jurisdiccional, que tiene el carácter de definitiva y firme, es que ya no resulte posible analizar la viabilidad de los agravios relacionados con el contenido de las expresiones denunciadas, con la valoración probatoria y defensas opuestas, con la fijación de la controversia, así como con la acreditación de las infracciones y la atribución de responsabilidad, puesto que, al haberse decidido por esta Sala Superior sobre la existencia de las infracciones y la atribución de responsabilidad respecto al Presidente de la República, es que constituyen cosa juzgada.
- 59 En similares términos, en relación con la supuesta imposición de la cláusula habilitante para inobservar la jerarquía administrativa entre órganos, al proponer imputar responsabilidad a diversas áreas de la Presidencia de la República, en desobediencia a las órdenes de éste,

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

la inoperancia radica en que, contrario a lo que aduce la Consejería Jurídica, la Sala Especializada no atribuyó ninguna responsabilidad al Director del CEPROPIE y al Vocero de la Presidencia, sino como ya se dijo, se les vinculó con el cumplimiento de la sentencia para lograr el restablecimiento del orden jurídico vulnerado.

60 Por otra parte, el recurrente reclama una indebida fundamentación y motivación porque señala que la responsable hace más gravosa la primera sentencia emitida, lo que conculca el principio *non reformatio in peius*; así como que los efectos de la sentencia impugnada constituyen una censura de expresiones de manera previa, respecto de actos futuros que no son inminentes; aunado a que alega que la sala responsable no es competente para pronunciarse sobre el proceso de consulta popular.

61 Los anteriores agravios se estiman **infundados** conforme a los siguientes razonamientos.

62 En relación con la supuesta vulneración al principio de *non reformatio in peius*, se estima que no asiste la razón al recurrente atendiendo a que pierde de vista que, la sentencia previa dictada por la Sala Especializada en la que consideró que las manifestaciones únicamente acreditaban propaganda gubernamental, se revocó por esta Sala Superior a partir de la impugnación del partido denunciante en la cual controvertió la indebida calificación de las manifestaciones por no tener por acreditada la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, así como por promoción personalizada; argumentos que fueron calificados como fundados en la resolución del recurso al que se ha hecho referencia.

63 En esas condiciones, el hecho de que, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada haya tenido por actualizadas infracciones adicionales, a la resolución que dictó previamente, y que ello se



traduzca en un posible agravamiento de la sanción, no se traduce en una violación al principio de *non reformatio in peius*, pues ello obedeció a que, precisamente, la resolución primigenia fue revocada por esta Sala Superior, al calificar como fundados los reclamos del partido denunciante en el procedimiento, relativo a que el ejercicio originalmente realizado por la sala responsable, no fue apegado a derecho.<sup>5</sup>

- 64 En otro aspecto, se estima que la resolución impugnada no genera lineamientos ni establece procedimientos ajenos a los dispuestos en la normativa aplicable, contrario a lo que señala el recurrente en el sentido de que los efectos de la sentencia impugnada constituyen una censura de expresiones de manera previa.
- 65 Así las cosas, la salvaguarda de los principios constitucionales que se tutelan con la sentencia no debe ser considerados como un mecanismo de censura previa, sino como un mandato de observancia obligatoria.
- 66 En este sentido, resulta evidente que, en el caso, las expresiones materia de controversia se sancionan con posterioridad a su emisión, por lo que, este órgano jurisdiccional estima que, el deber de cuidado al que se constriñó al Titular del Ejecutivo Federal, se traduce en evitar que, en futuras ocasiones, incurra en violaciones a los principios constitucionales, sin que ello se interprete como una imposición de un actuar forzoso en determinado sentido que podría ser constitutivo de censura previa.

---

<sup>5</sup> Al respecto, de manera orientativa, véase la tesis procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito identificada como: Tesis II.2º. P.216 P de rubro: NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. Registro: 172979. Asimismo, Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, editorial B de f, 2002, pp. 299 y 300.

**SUP-REP-333/2021  
Y ACUMULADOS**

- 67 Finalmente, en relación con la supuesta incompetencia de la Sala Especializada para pronunciarse sobre el proceso de consulta popular, se estima que no le asiste razón al recurrente, debido a que el constituyente permanente<sup>6</sup> ordenó la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, con excepción de: i) las campañas de información de las autoridades electorales; ii) las relativas a servicios educativos y de salud; y iii) las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 68 En este sentido, resulta aplicable, en la medida que interpreta excepciones similares en el caso de propaganda gubernamental durante procesos electorales, la jurisprudencia 18/2011, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.
- 69 Por ende, al considerarse por esta Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral es competente no sólo para organizar y difundir la consulta popular, sino que cuenta con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental durante el periodo de difusión de la consulta popular<sup>7</sup>, por consecuencia, al ser la Sala Especializada la autoridad resolutora de los procedimientos especiales sancionadores instruidos para conocer de aquellas infracciones, se estima que también es competente para pronunciarse sobre las infracciones en materia de consulta popular.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido expresamente en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Federal.

<sup>7</sup> Al respecto, véase el SUP-REP-331/2021 y acumulados.



- 70 En consecuencia, al haberse desestimado los reclamos de las demandas, lo procedente es **confirmar**, la resolución controvertida.
- 71 Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-334/2021, y SUP-REP-335/2021 al diverso SUP-REP-333/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.